



Al contestar cite el No. 2021-01-286968

Tipo: Salida Fecha: 05/05/2021 06:28:45 PM
Trámite: 17908 - DESCORRE, CONCILIACION Y ALLANAMIENTO
Sociedad: 17175716 - PETER JUAN ERNESTO B Exp. 86940
Remitente: 407 - GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN JUDICI
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 407-005192

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Peter Juan Ernesto Bing-Zaremba Rosenberg En Liquidación Judicial Simplificada

Liquidador

Diego Raúl Jiménez Moreno

Asunto

Por medio del cual se pronuncia sobre pruebas

Proceso

Liquidación Judicial Simplificada

Expediente

86940

I. ANTECEDENTES

Mediante memoriales 2021-01-015525 de 25 de enero de 2021 y 2021-01-019104 de 28 de enero de 2021, el liquidador presentó al Despacho el informe de conciliación de objeciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 53, modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 del 29 de diciembre de 2010.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Surtido el traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y del inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación, vencido el término para conciliar las objeciones propuestas y teniendo en cuenta que existen objeciones pendientes por resolver, corresponde al Despacho pronunciarse respecto de las pruebas allegadas.
2. Los artículos 29 y 30 de la Ley 1116 de 2006 modificados por los artículos 36 y 37 de la Ley 1429 de 2010 respectivamente, son claros en establecer que dentro del trámite de objeciones la única prueba admisible es la documental, que se contrae a los documentos que aporten las partes con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas.
3. Adicionalmente, el artículo 12.5 del Decreto Ley 772 de 2020 señalo que los acreedores podrán objetar el valor neto de liquidación asignado a los bienes presentando un avalúo conforme lo señalado en la Ley 1116 de 2006 o una oferta vinculante de compra de uno o varios bienes por un valor superior del asignado.



4. Por su parte, el artículo 167 del Código General del Proceso contempla el principio de la carga de la prueba, según el cual, incumbe a la parte probar el supuesto de hecho que pretende hacer valer.
5. De conformidad con lo anterior, el Despacho tendrá como pruebas las documentales aportadas con los escritos de objeciones y los pronunciamientos frente a las mismas, en las oportunidades previstas en el mencionado artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación Judicial Simplificada,

RESUELVE

Tener como pruebas las aportadas por las partes al momento de solicitar el reconocimiento de su acreencia, las presentadas con los escritos de objeciones, las allegadas en el descorre de las mismas, y las que reposan en el expediente del proceso concursal que se surte ante este Despacho.

Notifíquese,

ALVARO ALEXANDER YEPES MEDINA

Coordinador Grupo de Procesos de Liquidación Judicial Simplificada.

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL